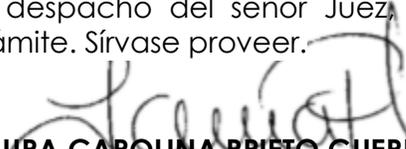


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **VICTOR FERNANDO CORTES CANO**, el secuestre DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., presenta escrito solicitando al despacho ser relevado del cargo que desempeña en la actualidad, debido a que se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia desde el 10 de junio de 2021, memorial presentado con anterioridad informando la situación.

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 notificado en estado No. 122 de fecha 23 de julio de 2021, resolvió el memorial radicado en la fecha 29 de junio de 2021.

Por lo anterior, se le requiere al actor estar más atento a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto interlocutorio de fecha 22 de julio de 2021, notificado en estado No. 122 de fecha 23 de julio de 2021, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00177-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 042 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de marzo de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali Valle. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali Valle; allega el oficio de fecha 21 de enero de 2022, en el cual nos informa que: *"RESOLVIO: TENER en cuenta el embargo de remanentes que respecto de los bienes del demandado VLADIMIR CORDOBA VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.526.816, Comunica el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, por ser el primer juzgado en solicitarlos."*, por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

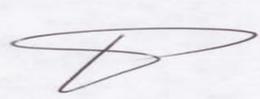
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00572-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 042 de hoy notifique el auto anterior.

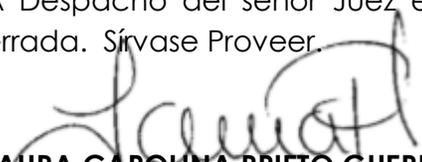
Jamundí, 10 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 04 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que fue tramitado de forma errada. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del **DIOMARA FERNANDEZ ASTUDILLO** y **JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**, se procede a verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite que llevaron hasta su última actuación que fue la liquidación de costas, encontrando que, mediante auto interlocutorio No. 208 de fecha 10 de febrero de 2021, fue librado mandamiento de pago acogiendo las pretensiones del actor, que con posterioridad la parte actora, presento solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago por yerro en el número de matrícula inmobiliaria objeto de la litis, la cual fue corregido mediante providencia notificada en estados del 26 de febrero de 2021.

En auto de fecha 04 de mayo de 2021 se requiere al actor con el fin de que aporte las correspondientes notificaciones personales enviadas a los demandados, posteriormente, se ordena el secuestro del inmueble embargado dentro del presente trámite en auto notificado en estados el 16 de septiembre de 2021.

El 25 de enero de 2022, se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto No. 50 de dicha calenda, y finalmente se procedió a liquidar las costas notificadas el 25 de febrero de 2022.

La apoderada de la parte actora solicita se remita virtualmente el expediente del proceso de la referencia por competencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali Valle, sustentando que el inmueble objeto de la Litis se encuentra ubicado en la ciudad de Cali Valle, así como también el lugar de notificación de los demandados es en la ciudad de Cali Valle.

Significa lo anterior, que lo correcto es remitir la presente demanda por competencia a la ciudad de Cali valle, como quiera que el inmueble grabado con garantía real se encuentra en dicha municipalidad, esto es en la carrera 26 No. 86 A – 10 de Cali Valle; al respeto regla el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P:

"Artículo 28 Numeral 7. Competencia territorial. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Ahora bien, habiéndose dictado auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se impone dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 16 del C.G.P. que a la letra reza:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de los demandados y la ubicación del bien dado en garantía; por lo tanto, se impone el **RECHAZO** del presente asunto dejándose sin efecto el auto No. 50 de fecha 25 de enero de 2022, y en consecuencia se ordena la REMISION del expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Cali Valle, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el auto No. 50 de fecha 25 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARARSE incompetente este despacho judicial para conocer de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del **DIOMARA FERNANDEZ ASTUDILLO** y **JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cali Valle, para lo de su competencia.

CUARTO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00778-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **042** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 de marzo de 2022**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo miguelangelbelalcazar@gmail.com, el día 14 de octubre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00159-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.234
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **MIGUEL ANGEL BELALCAZAR CASTRO.**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagare 90000006199 y pagare sin número suscrito entre las partes el día 9 de Abril de 2019., obrantes en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor MIGUEL ANGEL BELALCAZAR CASTRO, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico miguelangelbelalcazar@gmail.com, el día 14 de octubre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **MIGUEL ANGEL BELALCAZAR CASTRO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.407 de fecha 1 de marzo de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00159-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.42** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de marzo de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del BANCO BBVA COLOMBIA. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **RUBEN ERNESTO GARCIA VALENCIA**, la entidad financiera tal como BANCO BBVA COLOMBIA, informan al Despacho que a la fecha el demandado no tiene saldo disponible que pueda afectar el embargo de la cuenta No. 001303950200170095; no obstante, se ha tomado atenta nota de la medida de embargo

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

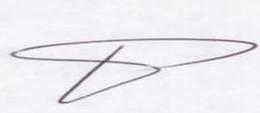
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos, el escrito proveniente del **BANCO BBVA COLOMBIA**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00337-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 042 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **IVONNE ESTUPIÑAN ARROYO** el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de notificación de la aquí demandada **IVONNE ESTUPIÑAN ARROYO** y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 1714 de fecha 22 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para que allegará al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-911209, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar nuevamente la documentación allegada, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1714 de fecha 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00461
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.42**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE MARZO DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.244
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A –BCSC S.A** en contra del señor **ANTONIO GARCES**, la parte actora allega a través del correo electrónico de esta célula judicial, archivo denominado "notif positiva email"; no obstante al intentar abrir el documento, el mismo presenta error en apertura.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que allegue nuevamente el documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue nuevamente el documento en asunto.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos documento allegado por el actor, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00479-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

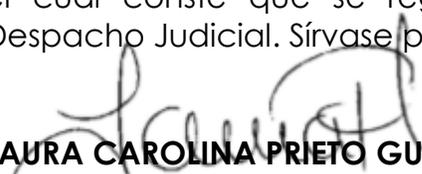
En estado electrónico **No.42**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE MARZO DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de marzo de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de los demandados, los señores **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ y MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **CALLE 19 No. 47 SUR 05 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, a través de la empresa de mensajería el PRONTO ENVIOS, el día **16 de diciembre de 2021**, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quienes dentro de dicho termino guardaron silencio.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00544-00
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.246

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ y MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-760140**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-760140**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00544-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

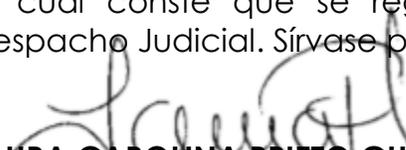
En estado electrónico **No.42** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de marzo de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado, el señor **FREDDY AVILA RODRIGUEZ** se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **CALLE 16C No.49 sur 62 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería el libertador, el día **01 de diciembre de 2021**, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria
Rad. 2021-00713
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.237

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **FREDDY AVILA RODRIGUEZ**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-948828** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-948828** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00713-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

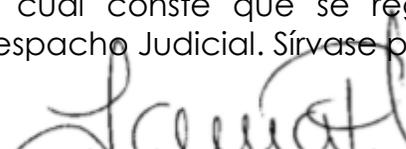
En estado electrónico **No.42** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico leonleitondabinson@gmail.com el día **14 de enero de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00842-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.243
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **DABINSON LEON LEITON**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-927454** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-927454** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00842-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.42** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de marzo de 2022